



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 17 días del mes de febrero de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en los autos N° 6999-2022 caratulados: **"Incidente de apelación en I.P.P. n° 12-00-005763-21/00"**, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 2 y la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 de este departamento judicial., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- I.- Resulta admisible el remedio impugnativo articulado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

Atento a lo solicitado por el Agente Fiscal en la IPP N° 12-00-005763-21, en fecha 10 de enero de 2022 el Sr. Juez de Primera Instancia ordenó el desalojo del inmueble sito en calle Ramón Raimundo n°138 de Pergamino, el que debía ser desocupado por Natalia Paola Debe, Alvaro Lescano y grupo familiar, poniendo en posesión del mismo a Rosa Beatriz Ojeda (fs. 59/60).-

Así, el 14 de enero de 2022 se efectivizó la medida procediendo personal policial a desalojar a Natalia Debe de dicho domicilio (fs. 68/69).-

En este estado, se presenta el Dr. Tomás Carricart, como Defensor Particular de Natalia Paola Debe, e interpone recurso de apelación contra aquella resolución, solicitando la revocación de la medida, en el entendimiento que la decisión tomada por el *magistrado* resultó arbitraria, no

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sólo por no concurrir los elementos típicos de procedencia de la cautelar, sino por la inexistencia del hecho delictual, siendo la atipicidad manifiesta.-

Afirma el recurrente que el presente caso se trata de materia estrictamente sucesoria, por lo que se desconforma con la intervención del fuero penal.

Destaca que la propia denunciante al inicio de las actuaciones reconoce ser tía de la imputada y que consultó a su madre respecto de quien estaba viviendo en el inmueble, respondiendo ésta, que lo hacía Natalia Debe (sobrina de la denunciante).-

Refiere que al momento de formular la denuncia Rosa Beatriz Ojeda acompañó una copia simple de la inscripción de un testamento protocolizado alegando ser su única propietaria, sin embargo -maliciosamente- omitió mencionar la existencia de un juicio de nulidad testamentaria que iniciara su padre Ramón Ojeda contra ella, expte N° 80297 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n°2, caratulado: "OJEDA, Ramón c/OJEDA, Beatriz s/Nulidad de Testamento", y en el marco del cual se realizó una pericia caligráfica que determinó que el testamento ológrafo es falso.-

Señala que desde el mes de septiembre su defendida habita el inmueble en calidad de comodataria de su abuelo Ramón Ojeda (legítimo heredero), motivo por el cual no se constata en el caso ninguna de las exigencias contempladas en la figura típica que se le achaca a su defendida.-

Sostiene la inexistencia de los requisitos para la procedencia de la cautelar, desde que no se constata en autos la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.-

Alega que la denunciante no solo no es propietaria del inmueble que hizo desalojar, sino que nunca ejerció tenencia ni posesión sobre el mismo.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En síntesis, destaca que la denunciante no tiene ningún derecho sobre el bien toda vez que el testamento del que se valió es falso y que su padre -legítimo heredero del titular registral del inmueble- aún está con vida.-

Se agravia también por cuanto la decisión impugnada ha violentado derechos de raigambre constitucional, tanto de la Sra. Debe como de su hija menor de edad.-

Entre otras cuestiones pone de resalto, que se ordenó el desalojo desentendiéndose completamente de lo manifestado por la Sra. Asesora de Incapaces a fs.58 que, en resguardo del Interés Superior del Niño .-

Por todo lo expuesto solicita se revoque la resolución y se disponga el cese de la medida de desocupación del inmueble y desalojo de los ocupantes.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Tomás Carricart, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra una resolución que es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 231 bis., 421, 439, 441, 442, y ccdts. del C.P.P.).

En consecuencia, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En tarea de resolver, he de adelantar que le asiste razón al apelante y en consecuencia, el recurso habrá de prosperar.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En el ordenamiento procesal provincial el artículo 83 establece un catálogo de derechos y facultades y particularmente en las causas por infracción al art. 181 del Código Penal, la ley 13.418 incorporó el artículo 231 bis al C.P.P. que habilita la solicitud anticipada del inmueble presuntamente usurpado, modificando el examen que corresponde efectuar en orden a la procedencia de la cautelar como la solicitada en autos .-

La finalidad que procura el art. 231 bis citado es impedir una injustificada profundización de los daños y perjuicios que irroga este tipo de delitos.-

Surge evidente que la cuestión a examinar al tratar el presente recurso, es si se configuran los requisitos legales para el dictado de la cautelar efectivizada.-

De la simple lectura de ambas normas se advierte que la primer exigencia a verificar atañe a la acreditación *prima facie* de la materialidad ilícita del delito denunciado .-

En tal sentido, para que la conducta atribuida al agente alcance la entidad de acto penalizable, es presupuesto ineludible, que el derecho protegido descansa efectivamente en cabeza del denunciante, es decir que éste sea sujeto del despojo de una posesión o tenencia mediante alguno de los medios comisivos enunciados en el art.181 del C.P.-

Del plexo probatorio obrante en la I.P.P. y referido por el magistrado de primera instancia no surge constancia suficiente que permita concluir que la Sra. Natalia Debe haya realizado una conducta que pueda adecuarse a las descriptas en la citada norma.-

Por el contrario, la Denuncia obrante a fs. 1/2 no hace mención alguna a un accionar ilegítimo por parte de la Sra. Debe, lejos de ello, se consignó expresamente que la madre de la denunciante le refirió que quien residía en el inmueble en cuestión era la hija de su hermana Angela Ojeda, es decir su sobrina.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se constata también que con posterioridad a la denuncia no se realizó diligencia alguna tendiente a acreditar el requisito en análisis.-

Surge evidente entonces que de los elementos colectados por la instrucción y meritados por el Sr. Juez de Garantías en la resolución impugnada, no puede concluirse -ni siquiera con el mínimo grado de exigencia- que exista una conducta encuadrable en alguno de los modos comisivos contemplados en el art.181 del C.P.-

Tan es así que al momento de fundar la existencia del delito como requisito para la imposición de la medida solicitada, el Juez de Garantías refiere: "*...el delito de usurpación que a prima facie se encuentra configurado en autos atento a las probanzas aportadas y sobre el análisis efectuado sobre las mismas ut supra*".-

En síntesis el magistrado da por acreditado el delito con la denuncia, que nada dice sobre los modos comisivos y la copia simple de un supuesto testimonio de apertura de juicio testamentario que nada aporta a tal efecto.-

Adviértase que la UFI interviniente ni siquiera verificó la autenticidad de la documental aportada, ni ofició al Juzgado Civil y Comercial N° 2 Departamental al efecto.-

Asimismo, cabe señalar que pese a que la denunciante dijo haber tomado conocimiento de la situación por referencias de su tío Antonio Ojeda -legítimo heredero- que habita la parte trasera del domicilio, el Sr. Fiscal omitió su citación a prestar declaración testimonial, cuando dicha diligencia hubiera podido arrojar luz sobre el extremo a verificar.-

Surge evidente que los elementos colectados por la instrucción y meritados por el Sr. Juez de Garantías en la resolución impugnada, no resultan idóneos -ni siquiera con el mínimo grado de exigencia- para concluir que existió por parte de Natalia Debe una conducta compatible con las descriptas en el art.181 del C.P. -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Como ya lo expresara inicialmente, para que proceda una medida cautelar como la dispuesta en las presentes actuaciones, resulta insoslayable que se vislumbre la existencia del delito y que el derecho invocado sea verosímil, lo que no ocurre en el caso en revisión motivo por el cual la resolución en crisis luce prematura y arbitraria .-

Ahora bien, teniendo presente que este Cuerpo debe expedirse respecto de los agravios materializados con los elementos existentes en las actuaciones -incluso aquellos adunados con posterioridad al decisorio recurrido-, a partir de la documentación aportada por la Sra. Debe a la causa principal -solicitada para mejor decidir-, se demostraría que -en principio- estaríamos en presencia de una cuestión litigiosa ajena al fuero penal.-

Ello así por cuanto surge de las constancias agregadas que se encuentra en pleno trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 departamental la causa N° 80297 caratulada: "OJEDA, Ramón c/OJEDA, Beatriz s/Nulidad de Testamento", en la cual el padre de la denunciante impugnó el testamento ológrafo del que se valió la nombrada para obtener la medida dispuesta en los presentes actuados .-

En síntesis del análisis armónico de las constancias reseñadas estimo que no se encontrarían satisfechos los extremos que habilitan la medida de desahucio puesta en crisis, motivo por el cual debe revocarse la resolución impugnada.-

En consecuencia, voto por la negativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **Mónica GURIDI** , por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Defensor Oficial, Dr. Tomás Carricart y en su mérito revocar la resolución de fs. 59/60vta. de la IPP N° 12-00-005763-21 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 2 departamentales, haciendo cesar el desalojo ordenado .-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI** , por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

- 1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-
- 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías N° 2 departamental, haciendo cesar la medida de desalojo del inmueble sito en calle Ramón Raimundo n°138 de Pergamino, el cual fue efectivizado el 14 de enero de 2022 y dejar sin efecto la restitución de la posesión a la Sra. ROSA BEATRIZ OJEDA y/o persona que ésta disponga (arts. 83 inc. 7, 231 bis del CPP *a contrario sensu* , T.O. ley 13.418 y ccs. del CPP).-

3) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20317793376@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

NMASTORCHIO@MPBA.GOV.AR

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2022 10:26:15 - MORALES Martin Miguel - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 17/02/2022 10:28:09 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2022 10:50:16 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2022 10:50:46 - CASADO Rosa Catalina -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20317793376@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



253002091000967993

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/02/2022 11:06:03 hs.
bajo el número RR-224-2022 por ANNAN HORACIO.